



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 DIC. 2019**

VISTOS: Memorandum N° 0471-2019-GRP-420010-420610, de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE**, y el informe N° 1838-2019/GRP-460000 de fecha 16 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, son escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, que ingresó con Expediente N° 05639 – Agricultura de fecha 27 de septiembre de 2018, **JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura se le pague el real monto del concepto por cumplir de 25 y 30 años de servicios prestados al Estado sobre su remuneración total integra, alega que en su momento la Dirección Regional de Agricultura de Piura indebidamente le reconoció un monto que no se ajusta a la Ley, por lo que solicitó se efective el pago de su bonificación personal por 25 y 30 años, sobre su remuneración total integra, en base a la remuneración total dispuesta por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-91-PCM, asimismo solicita que en ambos casos debe incluirse los incentivos de racionamiento y productividad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 221-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 24 de julio de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió declarar improcedente lo peticionado por el administrado, referente a que se le pague el real monto del subsidio de 25 y 30 años de servicios prestados al Estado sobre su remuneración total integra incluyendo los conceptos de racionamiento y productividad por cuanto los Incentivos Laborales no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, con escrito sin número de fecha 07 de agosto de 2019, que ingresó con registro de Expediente N° 03675 – Agricultura, de fecha 07 de agosto de 2019, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta derivada del expediente N° 05639-2018, a fin que se revoque en su totalidad;

Que, con Memorandum N° 0471-2019-GRP-420010-420610 de fecha 13 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el administrado ha interpuesto un recurso de apelación contra la denegatoria ficta derivada del expediente N° 05639-2018, argumentando que ha vencido el plazo para que la Dirección Regional de Agricultura Piura se pronuncie sobre su petición; sin embargo, se advierte que a fojas 14 del expediente administrativo obra copia fedateada de la Constancia de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 221-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 24 de julio de 2019, efectuada el día 25 de julio de 2019, fecha anterior a la presentación del Recurso de Apelación por parte del administrado;

Que, respecto a ese punto el Artículo IV.- **Principios del Procedimiento Administrativo**, del TUO de la Ley N° 27444, establece en el numeral 1.8 "**Principio de buena fe procedimental**.- La autoridad administrativa,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 DIC. 2019**

los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...). Por lo tanto la autoridad administrativa como los administrados se encuentran en la obligación de brindar información veraz en los procedimientos administrativos tramitados de su interés; así como actuar de buena y conforme a las declaraciones que ellos mismos brindan, por lo que resulta contrario al Principio de Buena Fe que el administrado pretenda desconocer el acto de notificación el cual está debidamente acreditado;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, y habiendo verificando que se ha notificado al administrado la Resolución Directoral Regional N° 221-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 24 de julio de 2019, el día 25 de julio de 2019, en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 07 de agosto de 2019 se presentó el mismo;

Que, de la revisión del recurso de apelación se puede concluir que el administrado pretende que se le recalculen los montos otorgados en la Resolución Directoral N° 613-1995-CTAR-RG-DRA-P de fecha 28 de noviembre de 1995 y Resolución Directoral N° 369-2000-CTAR PIURA-DRA.P de fecha 22 de agosto de 2000, respecto a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio al Estado respectivamente, lo que en buena cuenta implicaría modificar dicho acto administrativo, pese a que por el tiempo transcurrido y no haber sido impugnado en el tiempo y forma ya no son posibles de revisión;

Que, respecto a la inclusión de los Incentivos de Racionamiento y Productividad en el cálculo de los beneficios otorgados al administrado, se puede señalar que el derecho a percibir la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, solo se consideran los conceptos remunerativos, que sean además base de cálculo para el otorgamiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, estos son los conceptos que constituyen la remuneración Total Íntegra, concordante al literal "b", artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91, la misma que no comprende el incentivo único que se otorga por CAFAE, como: Racionamiento y Productividad;

Que, al respecto, cabe señalar que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; en lo referente a las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos num. 067-92-EF y 025-93-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, para el caso de los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

"b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a los fondos públicos.

b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio";

Que, por lo tanto, los incentivos laborales de Racionamiento y Productividad, solicitados por el administrado, que están consolidados en el Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE, según lo establecido en la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Novena Disposición Transitoria, al no tener carácter remunerativo, pensionario, ni compensatorio, no constituyen base de cálculo para el otorgamiento de 25 y 30 años de servicio al Estado, por disposición del literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1140, están excluidos de la estructura de pago y remunerativa del Decreto Legislativo N° 276, no formando parte de la remuneración Total;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 DIC. 2019**

Que, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 221-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 24 de julio de 2019;

Con las visaciones de la Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 221-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 24 de julio de 2019, de conformidad con los considerados expuestos en la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b) del artículo 228 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE** en su domicilio procesal ubicado Jr. Moquegua N° 459, distrito, provincia y departamento de Piura; en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional

